

Montevideo, Viernes 17 de Marzo de 1967

TOMO 246

Dirección:
Florida 1178

Teléfonos:
83371 - 95925 - 96583

Número 17553

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deben cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

Gobierno Departamental de Montevideo

MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

(RENDICION DE CUENTAS 1965)

Decreto del Gobierno Departamental N° 13.878

INDICE

Mejoras funcionales:

- Asignaciones Complementarias. Artículos 1 y 3 a 6.
- Asignaciones Básicas. Artículo 2.
- Reestructura de Escalafones. Artículos 7, 10 a 27 y 31.
- Escalafones para las Categorías Funcionales. Artículo 8.
- Ordenamiento de las Planillas Presupuestales. Artículo 9.
- Reestructura de Casinos Municipales. Artículos 28 a 30.
- Comisión por Cobro de Tributos y Deudos. Artículo 74.

Recursos:

- Testimonios, Certificados y Constancias. Artículo 32.
- Timbres Registro del Estado Civil. Artículo 33.
- Permisos de Circulación de Vehículos. Artículo 34.
- Libretas de Vehículos. Artículo 35.
- Licencias de Conductores. Artículo 36.
- Chapas de Prueba de Vehículos. Artículo 37.
- Exámenes de Conductores. Artículo 38.
- Prendas y Embargos de Vehículos. Artículo 39.
- Inspección de Vehículos. Artículo 40.
- Precintaje de Aparatos Taxímetros. Artículo 41.
- Servicios y Gastos por Cobro a Terceros. Artículo 42.
- Certificados Funerarios. Artículo 43.
- Entradas de Casinos. Artículo 44.
- Tornaguías. Artículo 45.
- Chapas de Matrículas y Fotocopias. Artículo 46.
- Patente de Rodados. Artículo 47.
- Exención de Multas, Recargos e Intereses. Artículo 48.

- Registro de Contribuyentes; Tasa de Registración. Artículo 49.
- Permisos de Taxímetros. Artículo 50.
- Construcciones no Ajustadas a Alineaciones. Artículo 51.
- Propiedad Horizontal. Artículo 52.
- Permisos de Construcción. Artículo 53.
- Publicidad. Artículos 54 y 70.
- Transgresiones a Ordenanzas Municipales. Artículos 56 y 73.
- Tasa Bromatológica. Artículos 57 y 59.
- Contribución Inmobiliaria. Artículo 60.
- Supresión de Vacantes. Artículos 61, 75 y 83.
- Tributos Municipales. Artículos 62 y 73.
- Espectáculos Públicos. Artículo 63.
- Timbres de "Conservación y Construcción de Edificios Municipales". Artículo 71.
- Servicio de Contralor Bromatológico. Artículo 72.
- Vigencia de los Recursos de este Decreto. Artículo 81.

Ordenamiento financiero:

- Artículos 55, 58, 75, 77, 78, 79, 80, 82 y 83.

Incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal:

- Artículos 64 a 69.

Trámite:

- Contratación de Técnicos Universitarios. Artículo 76.
- Derogación de Disposiciones Anteriores. Artículo 84.
- Reglamentación. Artículo 85.
- Comunicaciones. Artículo 86.

Resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo N.º 3

- Promulgación del Decreto N.º 13.878 (Pág. 704—A).

La Junta Departamental de Montevideo

DECRETA:

I) MEJORAS FUNCIONALES

Artículo 1º Autorízase al Concejo Departamental a invertir por una sola vez hasta la cantidad de \$ 44.000.000 00 (cuarenta y cuatro millones de pesos) a los efectos de hacerse cargo, hasta (veinte millones de pesos) \$ 20.000.000 00 de las sumas que por concepto de préstamo a los funcionarios municipales, efectúe la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, por el último cuatrimestre del año 1966 a razón de \$ 400 00 (cuatrocientos pesos) por beneficiario y hasta \$ 24.000.000 00 (veinticuatro millones de pesos) para revertir el anticipo efectuado a los funcionarios municipales por concepto de beneficio de Compensación Familiar, del trimestre enero-marzo de 1967, realizado de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 13.773 de octubre 13 de 1966.

Art. 2º A partir del 1º de enero de 1967 los funcionarios municipales, acrecerán a su sueldo una retribución equivalente al 90 o/o (noventa por ciento) de sus respectivos sueldos básicos vigentes al 31 de diciembre de 1966 (en los que se comprende lo dispuesto en el artículo 1º y en los dos primeros incisos del artículo 10 del Decreto Nº 13.490 ratificado por el Decreto 13.501); que no incidirá en la determinación de lo dispuesto en los artículos 70 y 73 del Decreto Nº 13.131 y 9º del Decreto Nº 13.490 ratificado por el Decreto Nº 13.501.

Art. 3º Auméntase a partir del 1º de enero de 1967 los beneficios de Compensación Familiar y Prima por Hijo establecidos en el artículo 2º del Decreto 13.490 ratificado por el Decreto 13.501, a (un mil cuatrocientos pesos) \$ 1.400 00 mensuales y a \$ 600 00 (seiscientos pesos) mensuales respectivamente.

Art. 4º Las mejoras acordadas se extienden, en las mismas condiciones, a la totalidad de los cargos de los funcionarios presupuestados y contratados del Concejo Departamental, incluso los pertenecientes a servicios cuyas dotaciones de personal se atienden con recursos propios.

Art. 5º Elévanse en un 90 o/o (noventa por ciento), los topes establecidos por el artículo 4º del Decreto 13.490 ratificado por el Decreto 13.501.

Art. 6º Los funcionarios que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 11.812 y en el artículo 75 del decreto 13.131, hayan visto modificado su sueldo mediante la sustitución de la Compensación Familiar, gozarán de un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, para expresar su voluntad de continuar gozando del beneficio de la acumulación, o por lo contrario, renunciar al mismo. Vencido dicho plazo sin que el funcionario haya expresado su voluntad, se considerará que desea continuar amparado por el régimen especial de la referencia.

II) REESTRUCTURA DE ESCALAFONES

Artículo 7º A partir del 1º de enero de 1967 entra en vigencia la Reestructura de los Escalafones

Municipales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de los Decretos Nros. 13.490 y 13.501 de la Junta Departamental, en la forma y condiciones que se establecen a continuación.

Art. 8º Establécense los siguientes escalafones para las categorías funcionales que a continuación se determinan:

A) DE DIRECCION

Categoría	Grado	Denominación del cargo
I	23	Director de Departamento.
I	22	Director de División (De Dep.)
I	21	Subdirector de Departamento
I	21	Subdirector de División (De Depart.)
I	21	Subdirector de Secretaría
I	20	Director de Dirección A
I	19	Director de Dirección B
I	18	Subdirector de Dirección A
I	18	Secretario de Departamento
I	17	Subdirector Dirección B
I	17	Secretario de División (De Depart.)
I	16	Director de Dirección C
I	15	Secretario de Dirección A
II	14	Secretario de Dirección B
II	14	Subdirector Dirección C
II	13	Secretario de Dirección C
II	12	Prosecretario de Departamento
II	11	Secretario Junta Local

Los Secretarios de Juntas Locales, al vacar Jefes, Categoría II, Grado 11.

Los cargos de Dirección que exijan título profesional tendrán una compensación equivalente al 20 o/o del sueldo básico respectivo.

A partir del 1º de marzo de 1967, el sueldo de los Directores Generales de Departamento y de Secretario de la Intendencia, consistirá en una suma líquida equivalente al 75 o/o del sueldo que fije la Asamblea General para el Intendente Municipal.

Para dicha asignación líquida no regirán las disposiciones de los artículos 94 del Decreto Nº 13.131 y 4º del Decreto Nº 13.490 ratificado por Decreto número 13.501.

Los cargos cuyas denominaciones no estén incluidas en el presente escalafón, se asimilarán a los correspondientes del mismo, partiendo de la adecuación aprobada por el Concejo Departamental como resultado de la aplicación del artículo 33 del Decreto número 13.490 ratificado por Decreto Nº 13.501.

Los cargos de Contador Municipal, de Asesor Letrado Director, de Subdirector Contador de la División Contaduría, Asesor Letrado Subdirector y de Director General de Secretaría mantendrán la misma relación jerárquica y de remuneración emergente de la aplicación del Decreto Nº 13.490 ratificado por Decreto Nº 13.501.

A los cargos de Prosecretarios de Departamento, creados en el Grado 12 del precedente escalafón, podrán acceder los funcionarios de los Grados 11 de las restantes categorías funcionales.

Suprímese el sueldo complementario por cargo "De Dirección".

Cat. Func. Profesional	11	1
		1
Cat. Func. Administrativa	11	1
10		1
9		2
8		1
7		1
5		2
4		3
2		4
		15

SECTOR C

Categoría Administrativa

Grados	Vigente	Proyectada
11	—	2
10	—	3
9	—	4
8	—	4
7	4	5
6	—	6
5	2	7
4	6	9
3	20	10
2	5	12
1	25	—
Totales:	62	62

TELES Y CASINOS — Planilla Nº 70

SECTOR C

Obrera y de Servicio

Dec. 11.812 Art. 76º	Con Sust. Prop.		Tot. Vig.	Tot. Proy. 1º Etp.
	18 o/o	14 o/o		
			1	7
			6	8
1			1	11
6			6	14
3		1	4	18
8			8	24
5	1	2	8	31
34	1	6	41	40
23	1	2	26	52
160	55	53	268	68
240	58	64	362	89

Artículo 10. La totalidad de las promociones resultantes de la aplicación de la presente restructura, se aplicará a los funcionarios que revistan presu-puestalmente en las respectivas planillas. Una vez realizadas todas las promociones referidas, en lo sucesivo las promociones se harán por Departamento, de acuerdo con lo que establece el art. 40 de los Decretos Nros. 13.490 y 13.501. Quedan exceptuados de esta disposición los funcionarios de las planillas Nros. 70, 70 bis 1 y 70 bis 2.

Art. 11. Los cargos de Directores, Subdirectores, y Secretarios de Departamento, los cargos de Directores, Subdirectores y Secretarios de División resultantes de la aplicación de la presente restructura, deberán ser provistos entre todos los funcionarios de Dirección de todas las reparticiones del Departamento, en el primer caso y entre todos los funcionarios de Dirección de todas las reparticiones de la División respectiva, en el segundo.

Art. 12. Decláranse comprendidos en el art. 17º letra "A" del Decreto Nº 12.186 (Estatuto del Funcionario Municipal) los cargos de Directores de División de Departamento existentes o que en el futuro se creen.

Art. 13. Los funcionarios pertenecientes a la Planilla Nº 53 Partida Nº 194 (Decreto Nº 11.812) que prestan servicios en determinada repartición, tendrán derecho a disputar la promoción para los cargos de la planilla de dicha repartición, de grado inmediatamente superior al que revistan, con los funcionarios de su mismo grado de tal planilla y de igual o menor antigüedad en la Administración Municipal. Los cargos de la Planilla Nº 53, que yaquen por aplicación de este procedimiento, quedarán suprimidos. Asimismo los cargos que no fueran llenados en la planilla de la repartición respectiva por los funcionarios provenientes de la Planilla Nº 53, serán suprimidos en aquella.

Art. 14. Las cantidades de cargos que, para cada planilla, en cada categoría funcional y en orden decreciente de los grados, se indican con determinaciones genéricas, se integrarán sustituyendo las actuales cargos de esa planilla y categoría funcional.

OBRERA Y DE SERVICIO

ESPECIALIZADOS

(2da. Etapa)

Grados	Cargos Proyectados
11	4
10	5
9	6
8	8
7	11
6	14
5	18
4	24
3	31
Total:	121

endo ese orden de grado. En los casos que, para rar los cargos proyectados de un determinado x, haya en la planilla actual dos o más cargos los mismos grados pero correspondientes a di- tes profesiones o especialidades, los cargos pro- idos, se harán corresponder con los existentes, endo el orden creciente de los padrones funcio- s de los actuales titulares de los cargos existen- El mismo criterio de respetar el orden creciente os padrones funcionales, se aplicará en los casos ue, en una misma planilla se hayan establecido s circunscripciones a los efectos del ascenso.

Art. 15. Las promociones se harán por antigüe- calificada de acuerdo al art. 26 del Estatuto del ionario Municipal, Decretos Nos. 9297, 12.186 2.564.

Art. 16. Sin perjuicio de lo establecido en el art. los funcionarios que no hayan sido promovidos e el 31 de julio de 1966 y que, en tal fecha, n titulares de cargos que por el reajuste de los alafones determinado por el art. 66 del Decreto 11.812, desde el 1º de agosto de 1960 pasaron istinguirse con el mismo grado que sus inferior- en la escala jerárquica vigente, con anterioridad itado Decreto, tendrán prioridad absoluta para ascenso frente a estos últimos si actualmente tie- el mismo grado. De igual manera, tanto un gru- como otro de funcionarios tendrá prioridad, en el orden, para el ascenso, frente a los que —en planillado presupuestal aprobado por el Decreto 11.812— fueron beneficiados con ascensos espe- les que los nivelaron con aquellos grupos en la ala jerárquica actual.

Art. 17. A los efectos de la aplicación de los ts. 34 y 35 de la Resolución N° 2386 del Conce- Departamental (14/V/63), la antigüedad en el ado actual y/o inmediatamente anterior al actual, interrumpirá indefectiblemente el 1º de agosto de 60 si en las refundiciones de grados determinadas r el art. 66 del Decreto 11.812, el grado en que vstaba el 31 de julio de 1960, el funcionario con- derado, fue refundido con otro grado superior en la ala jerárquica vigente hasta la citada fecha.

Art. 18. Modifícase el art. 27 del Estatuto del ionario Municipal (Decretos Nos. 9297, 12.136) e que quedará redactado de la siguiente manera: os ascensos se otorgarán dentro de cada una de is categorías funcionales, previstas en el art. 17 de ste Estatuto. A estos efectos, los cargos de la categoría de Dirección, para cuyo ejercicio o desem- eño se requiera título expedido por la Universidad e la República y los cargos de la categoría Profesional que requieran igual título y tengan igual gra- o que aquellos, se considerarán como pertenecien- as a la misma categoría funcional.

Además, si realizadas las promociones, resultare otogada la nómina de funcionarios con derecho al ascenso, los cargos que quedaren vacantes serán lle- ados con los funcionarios del grado más próximo, pertenecientes a la misma repartición que revit en otras categorías, siempre que reúnan las calidades requeridas para los cargos que deban proveerse y brevia concurso de oposición y/o mérito o prueba de suficiencia, según se disponga en cada caso. La promoción a los cargos pertenecientes a las categorías Técnica y Obrera y de Servicio, se efectuará entre os funcionarios que realicen el mismo oficio o es- pecialidad del cargo a proveer, sin perjuicio del de-

recho de los demás funcionarios de grados más pró- ximos de la respectiva categoría, a optar a dichos cargos previa prueba de suficiencia o relación de antecedentes, conforme con lo dispuesto por el art. 26 inc. 2º de este Estatuto.

Art. 19. Una vez realizadas las promociones a que de lugar el nuevo ordenamiento de las planillas presupuestales, establecido en el art. 9º, los funcio- narios de la categoría Técnica y los de la categoría Obrera y de Servicio que cumplan con las condicio- nes que se establecen, podrán aspirar a los cargos de los correspondientes subescalafones de Estudian- tes Universitarios y/o Técnicos Titulados y Obreros Especializados. Dichos subescalafones, globalmente, para todas las planillas de Rentas Generales se com- pondrán de las siguientes cantidades de cargos en cada grado:

C) a) CATEGORIA TECNICA

(Estudiantes Universitarios o Técnicos Titulados)

Categoría y Grado	Cantidades de cargos
III/11	18
III/10	21
III/ 9	25
III/ 8	30
IV/ 7	37
IV/ 6	44
IV/ 5	53
TOTAL	228

F) a) CATEGORIA OBRERA Y DE SERVICIO

(Especializados)

Categoría y Grado	Cantidades de cargos
III/11	80
III/10	104
III/ 9	135
III/ 8	176
IV/ 7	229
IV/ 6	297
IV/ 5	387
V/ 4	503
V/ 3	654
TOTAL	2.565

Dichos cargos se adjudicarán a las diversas planti- llas de Rentas Generales, respetando las condiciones y los órdenes de prioridades que se establecen en el artículo 14º. En los casos en que, para la adjudica- ción de un determinado cargo, concurren dos o más funcionarios que cumplan con las mismas condicio- nes, dentro del mismo grupo de prioridades, el cargo se adjudicará a la planilla en la que figura el funcio- nario con menor padrón funcional. Los cargos de los cuales provengan los funcionarios que sean promovi- dos a los subescalafones C) a), F) a), cesarán al va- car. Las alteraciones con respecto a la Reestructura- ción que se implanta, que pudieran producirse por la cesantía de esos cargos, en los subescalafones (C b) Categoría Técnicos no Titulados) y F) b) Categoría Obrera y de Servicio (No Especializados) serán corre- gidos en la próxima instancia presupuestal.

Art. 20. a) Debe entenderse por "Estudiante Universitario", a aquél que, cursando o habiendo cursado estudios en cualesquiera de las Facultades de la Universidad de la República, haya rendido exámen aprobatorio de por lo menos el primer año de estudio de la respectiva carrera universitaria. Debe entenderse por Técnico Titulado, aquél que tenga título habilitante expedido por un organismo oficial de enseñanza o autorizado, un organismo extranjero o internacional autorizado por la legislación nacional o internacional respectiva, o por un organismo privado que, a juicio de la Intendencia Municipal, tenga la necesaria eficacia probatoria de la especialización que certifica.

b) **Ordenes de prioridades:** A los efectos indicados en el artículo 19º, se establecen las siguientes órdenes de prioridades:

CATEGORIA TECNICA

(Estudiantes Universitarios o Técnicos Titulados)

1º "Estudiante Universitario" que sea titular de cargo con denominación idéntica a las denominaciones genéricas del subescalafón C) a) y corresponda con la carrera de la cual es estudiante.

2º "Técnico Titulado" que sea titular de cargo con denominación idéntica a las denominaciones genéricas del subescalafón C) a) y cuyo título lo habilite para la función que desempeña actualmente.

3º "Estudiante Universitario" que sea titular de cargo con denominación distinta a las denominaciones genéricas del subescalafón C) a) y cuyos estudios se empleen en las tareas que desempeña actualmente.

4º "Técnico Titulado" que sea titular de cargo con denominación distinta a las denominaciones genéricas establecidas en el subescalafón C) a), y cuyo título lo habilite para la función que desempeña actualmente.

CATEGORIA OBRERA Y DE SERVICIO

(Especializada)

1º Titular de cargo que indique su especialización (por ej.: herrero, carpintero, etc.) o tenga denominación genérica de especialización (por ej.: Oficial, Medio Oficial, etc.) y posea título habilitante expedido por organismos oficiales de enseñanza o autorizados, o por organismos extranjeros o internacionales autorizados por la legislación nacional o internacional respectiva, o por organismos privados que, a juicio de la Intendencia Municipal, tenga la necesaria eficacia probatoria de la especialización que certifica. En los casos en que dos o más aspirantes a un mismo cargo dentro de este grupo, tenga igual antigüedad calificada se considerará como prioritario, a los efectos de la valoración de su título, el orden precedentemente expuesto de los organismos que lo pudieran haber expedido.

2º Titular de cargo que no indique la especialización de las tareas que desempeña, pero que haya percibido la Compensación Especial correspondiente hasta su derogación y que además posea título habilitante, en las condiciones del apartado anterior.

3º Titular de cargo que indique su especialización o tenga denominación genérica de especialización y haya accedido a él, ya sea por concurso de oposición, concurso de oposición y méritos, concurso de méritos o prueba de suficiencia. En los casos en

que dos o más aspirantes a un mismo cargo, dentro de este grupo, tengan una igual antigüedad calificada, se optará por el funcionario, en el orden precedentemente indicado para los posibles procedimientos por los que puedan haber accedido al cargo.

4º Titular de cargo que indique su especialización o tenga denominación genérica de especialización

5º Titular de cargo que no indique su especialización, pero que haya percibido hasta su derogación, la Compensación Especial correspondiente, por las tareas que actualmente desempeña.

Art. 21. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 19 y 20, si las cantidades de cargos previstas para los subescalafones C) a) y F) a); no son alcanzadas por la selección determinada por el art. 14º, la Intendencia Municipal, en carácter excepcional y dentro de un plazo de 90 días a partir del 1º de enero de 1967, podrá seleccionar funcionarios respectivamente, de las categorías Técnica, y Obrera y de Servicio actuales, por concurso de oposición entre los aspirantes que no hayan sido seleccionados por los criterios anteriores.

Art. 22. En caso que el funcionario que tiene una denominación presupuestal de Obrero Especializado o Técnico Titulado o Ayudante de Profesión no esté desempeñando las tareas que indica la denominación de su cargo, podrá optar dentro del plazo de 30 días de promulgado este decreto, entre pasar a desempeñar las funciones propias de su especialización o permanecer cumpliendo sus actuales cometidos. Si opta por la primera alternativa, deberá permanecer desempeñando sus tareas especializadas por un término mínimo de dos años sin que durante ese lapso pueda el Concejo Departamental u otra autoridad sometida a su jerarquía, trasladar a ese funcionario en Comisión ni asignarle de modo alguno, otras tareas que las específicas de su cargo, excepto por razones de incapacidad física certificada por el Servicio Médico. En caso de optar por la segunda alternativa, no podrá ser promovido en la subcategoría de "Estudiante Universitario" o "Técnico Titulado" o en la "Obrera y de Servicio Especializado".

Art. 23. A los efectos de la aplicación de la presente reestructura, se considerarán técnicos titulados a los egresados de la Escuela Municipal de Jardinería.

Art. 24. Los gastos que insuma la aplicación de la Reestructura de Escalafones a los funcionarios de Hoteles y Casinos del Sector C de la Planilla número 70 y de la Partida Nº 346, se financiarán íntegramente con el producido de la explotación de Hoteles y Casinos.

Art. 25. Los funcionarios que no estén desempeñando sus funciones en el Concejo Departamental por encontrarse cumpliendo tareas en otras dependencias del Estado, Entes Autónomos, Gobiernos Departamentales u Organismos paraestatales, estarán igualmente comprendidos en los beneficios de esta reestructura siempre que su pase en comisión o traslado sea posterior al 1º de julio de 1966 y opten expresamente por reintegrarse a sus funciones en el Concejo Departamental, en el plazo de treinta días a partir de la promulgación del presente Decreto. Hecha esta opción el Concejo no podrá por el tér-

nino de dos años, darle pase en comisión o traslado a ninguna de las dependencias u organismos enunciados en el párrafo anterior.

Art. 26. Una vez efectuada la Reestructura, los cargos que resulten ocupados por los funcionarios que actualmente están afectados a la Fiscalización y/o Inspección y/o Vigilancia de la Dirección de Limpieza y Usinas así como aquellos funcionarios pertenecientes a otros escalafones, que realicen tareas inspectivas en la Dirección de Edificación o que actuaban como inspectores contratados de la Dirección de Tránsito y Transporte a la fecha de la sanción del decreto N° 11.812 pasarán a revistar en la categoría de "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia" de las respectivas Direcciones.

Para el caso de lesión de derechos de otros funcionarios, se aplicará al respecto las limitaciones establecidas en el artículo 98° del Decreto N° 13.131.

Art. 27 La aplicación de la presente reestructura, no significará, por sí sola, un cambio de tareas, salvo que las necesidades de servicio así lo determinen.

Asimismo, ningún funcionario podrá resultar escalafonado con grado inferior al actual. Igualmente ningún funcionario podrá percibir una remuneración inferior a la actual, ni podrá ser denominado con denominación de cargo que indique subordinación a la que tiene actualmente.

Ningún funcionario podrá resultar perjudicado por la supresión de su cargo. En caso de que algún cargo ocupado resultase suprimido por error u omisión, el órgano encargado de aplicar la presente reestructura, mantendrá la vigencia del cargo indebidamente suprimido.

Las imputaciones de cargo, en su caso, y las promociones generadas por la presente reestructura, se aplicarán a la situación presupuestal existente al 30 de setiembre de 1966.

Art. 28 Apruébase la Reestructura de Casinos Municipales para los Sectores A y B de las Planillas 70, 70 bis, 1 y 70 bis 2, a que presta iniciativa el Concejo Departamental por nota de 3 de febrero de 1967, que no excederá de \$ 18.000.000.00 (Diez y ocho millones de pesos).

Créase una Comisión Asesora del Gobierno Departamental que estará integrada por tres (3) miembros designados por el Ejecutivo Municipal, dos (2) de la Junta Departamental, dos (2) representantes de las premiales (ADEP, AFACM, y AFOT), cuyo cometido será estudiar y proyectar las modificaciones que considere convenientes a la reestructura a que refiere el inciso anterior, sin perjuicio de la vigencia de ésta según lo dispuesto por los artículos siguientes.

Art. 29° La precedente reestructura se aplicará automáticamente quedando creados los cargos respectivos, cuando el producido en bruto anual del juego supere los \$ 540.000.000.00 (Quinientos cuarenta millones de pesos), al disponerse por el Concejo Departamental el funcionamiento de las nuevas mesas, entrando en vigencia a los treinta días de expirado el año o anteriormente, si en un trimestre dicho producido alcanzare la cantidad de \$ 135.000.000.00 (Ciento treinta y cinco millones de pesos), en cuyo caso entrará en vigencia a los treinta días de expirado el mismo.

A los efectos precedentes se entiende por trimestre cualquiera de los lapsos comprendidos del 1° de enero al 31 de marzo; del 1° de abril al 30 de junio; del 1°

de julio al 30 de setiembre y del 1° de octubre al 31 de diciembre.

Si el Concejo Departamental no dispusiera el funcionamiento de las nuevas diez (10) mesas, esta reestructura entrará en vigencia automáticamente a partir de los tres meses de promulgado el presente Decreto, siempre que en ese primer trimestre el producido en bruto del juego no sea inferior a pesos 112.500.000.

Asimismo se destina para la financiación de las erogaciones que origine la aplicación de las precedentes disposiciones, los primeros diez millones de pesos de mayor producido quedando así afectados.

Art. 30. Deróganse el artículo 126 del Decreto N° 13.131 y los artículos Nros. 42 al 45 inclusive del Decreto N° 13.490, ratificado por el N° 13.501, a partir de la vigencia de la reestructura a que se refieren los artículos precedentes.

Art. 31° De conformidad con la Resolución N° 62.043 del Concejo Departamental de 30 de diciembre de 1966 y según la iniciativa prestada por el mismo con fecha 3 de febrero de 1967, efectúase la siguiente reestructura del escalafón de los funcionarios de la Categoría Profesional con cargo a la Partida de setenta millones de pesos prevista en el Art. 39 del Decreto N° 13.490, ratificado por Decreto N° 13.501, mediante el establecimiento de las siguientes asignaciones complementarias que se graduarán sobre el sueldo básico del arado 1 del escalafón administrativo vigente al 31 de diciembre de 1966, en la siguiente forma: Grado 11, coef. sueldo básico 1,2, Grado 12, coef. sueldo básico 1,2, Grado 13, coef. sueldo básico 1,3 y, Grado 14 coef. sueldo básico 1,3.

III — RECURSOS

Art. 32. Duplicanse los valores establecidos en el artículo 24° del Decreto N° 13.131 y en el artículo 9° del D.J.D. N° 11.812.

El timbre de testimonios que se adosará a toda foja de los expedidos por las reparticiones municipales, será de \$ 3.00 (tres pesos).

Por concepto de expedición de todo certificado o constancia que efectúen por cualesquiera oficinas municipales, cuyo importe no se halle específicamente establecido, será de \$ 50.00 (cincuenta pesos).

Art. 33. El timbre de derecho de firma, para recaudos del Registro del Estado Civil, será de \$ 12.00 (doce pesos).

Art. 34. Por el otorgamiento de los permisos a que se refiere el Art. 3° del Decreto N° 10.056 de 11 de febrero de 1956 los interesados pagarán las cantidades respectivas, de conformidad con la siguiente escala:

Automóviles		
Categoría 1ª	\$ 10.00
" 2ª v 3ª	" 15.00
" 4ª 5ª y 6ª	" 20.00
" 7ª 8ª y 9ª	" 30.00
" 10ª 11ª y 12ª	" 45.00
" 13ª 14ª y 15ª	" 60.00
" 16ª 17ª y 18ª	" 75.00
" 19ª	" 90.00
Chapas de prueba en general	" 200.00

Camiones tractores para remolques y semi-remolques

Hasta 15 HP	\$ 15.00
de 15 HP a 20 HP	" 20.00
" 21 HP " 25 HP	" 25.00
" 26 HP " 30 HP	" 30.00
" 31 HP " 40 HP	" 35.00
" 41 HP " 50 HP	" 40.00
" más de 50 HP	" 45.00

Acoplados

Hasta 1,500 kilos	\$ 15.00
de 1,501 a 3,000 kilos	" 20.00
" 3,001 " 5,000 "	" 25.00
" 5,001 " 7,500 "	" 30.00
" 7,501 " 10,000 "	" 35.00
" 10,001 " 15,000 "	" 40.00
" más de 15,000 "	" 45.00

Corrozas Fúnebres

Tracción mecánica	\$ 60.00
" a sangre	" 45.00

Motocicletas, motonetas, bicicletas y triciclos

A motor y similares	\$ 15.00
Automóviles de remise	" 30.00
Omnibus	" 30.00
Vehículos de tracción a sangre ..	" 10.00

Art. 35. Modifícanse los artículos 6º y 7º del Decreto 11.812, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 6º Fíjense los valores de las libretas de vehículos, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Tracción mecánica	\$ 50.00
b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c. de cilindrada	" 30.00
c) Tracción a sangre	" 30.00
d) Bicicletas	" 15.00

Artículo 7: Establécese un derecho por el duplicado o renovación de la libreta de vehículo que se solicite de acuerdo al siguiente detalle:

a) Tracción mecánica	\$ 40.00
b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c. de cilindrada	" 20.00
c) Tracción a sangre	" 20.00
d) Bicicletas	" 10.00

En todos los casos el derecho establecido precedentemente, deberá ser abonado conjuntamente con la presentación del escrito de solicitud. Cuando el duplicado o renovación sean motivados por extravíos de la libreta por culpa de la Administración, no se abonarán derechos."

Art. 36. Sustitúyese el acápite y los ordinales 1º y 2º del artículo 93º del D. J. D. Nº 5785, modificado por el artículo 51º del D. J. D. Nº 12.900 y el artículo 90º del D. J. D. 13.490 ratificado por el D. J. D. Nº 13.501, por el siguiente:

"Artículo 93º Fíjense las siguientes tasas para el otorgamiento, renovación y expedición de duplicados de las licencias de conductores que establece la presente Ordenanza con sujeción a la si-

guiente escala:

1º Otorgamiento de nuevas licencias

Categoría "A" (Amateur)	\$ 360.00
" "B" (Profesional)	" 120.00
" "C" (Profesional)	" 120.00
" "D" (Profesional)	" 200.00
" "E" (Motos y similares)	" 180.00
Artículo 82 (Militares)	" 20.00

2º Renovaciones y Duplicados

Categoría "A" (Amateur)	\$ 240.00
" "B" (Profesional)	" 80.00
" "C" (Profesional)	" 80.00
" "D" (Profesional)	" 140.00
" "E" (Motos y similares)	" 120.00
Artículo 82 (Militares)	" 10.00"

Art. 37. Modifícase el inciso b) del C. III del artículo 3.º del Dto. 11.812, que quedará así redactado:

"b) Chapas de prueba para vehículos de tracción mecánica, Patente anual \$ 12.000 00
Patente mensual " 2.000.00

No se aplicará en los casos antedichos, lo dispuesto en el artículo 9º del Dto. 12.900."

Art. 38. Modifícase el artículo 1º de la Ordenanza Municipal del 18 de setiembre de 1929, con la redacción que le dio el artículo 52º del Dto. 12.900, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 1º Los aspirantes a conductores, de vehículos automotores abonarán un derecho de examen práctico y teórico de acuerdo a la siguiente escala:

Amateurs	\$ 180.00
Profesional	" 60.00
Motociclista	" 100.00
Prueba de práctica complementaria ..	" 60.00

Fíjase en \$ 40.00 (cuarenta pesos) la cantidad establecida en el artículo 66º del Dto. 12.900."

Art. 39. Modifícase el inciso C) y los ordinales "a" y "b" del inciso D) del artículo 5º del D. J. D. Nº 10.056 con la redacción que le dio el artículo 4º del D. J. D. Nº 11.812, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º Inciso C. - Prendas, Novaciones, Cancelaciones y Consentimientos:

a) Prendas:

1º Automóviles particulares ..	\$ 120.00
2º Taxímetros, Camiones, Tractores, Acoplados, Remolques, Semirremolques y toda máquina industrial movida por propulsión propia	" 80.00
3º Motocicletas, Motonetas, Bicicletas con motor y triciclos de carga hasta 500 cc. de cilindrada	" 40.00
4º Autobuses	" 100.00

- b) Novaciones de prendas:
Igual que la escala anterior.
- c) Consentimiento de prendas para transferir:
Igual que la escala anterior.
- d) Cancelación de prendas:
De cualquier vehículo \$ 40.00

Las inscripciones de Prendas y Novaciones de las mismas, que consten en el Registro Municipal de Prendas, caducarán a los dos años a partir de la fecha de su inscripción.

Inciso D. - Embargos y Levantamientos

- a) Embargos de cualquier vehículo o derecho y acciones \$ 30.00
- b) Levantamiento de embargos de cualquier vehículo o derecho y acciones " 15.00"

Art. 40. La cantidad a que se refiere el artículo 6º del Decreto Nº 10.056 modificado por el artículo 5º del Decreto Nº 11.812, se fija en \$ 90.00 (noventa pesos).

Art. 41. Fijase en \$ 10.00 (diez pesos) el permiso a que se refiere el Art. 17º de la Resolución de la Intendencia Municipal de fecha 5 de agosto de 1935 y el valor del precintado que se deba efectuar en cualquier vehículo; y en \$ 50.00 (cincuenta pesos) la cantidad a que se refiere el Art. 30 del Decreto Nº 5.786 de 19 de diciembre de 1947.

Art. 42. Como compensación por concepto de servicios y gastos de recaudación, cobro y toda otra labor similar, efectuada por el Municipio para terceros, se deducirá de las versiones correspondientes, a favor del mismo, el 4 olo (cuatro por ciento) de los importes respectivos.

Art. 43. Por la expedición de la certificación a que se refiere el Decreto de la Junta Departamental Nº 13.842 de 22/III/66 se percibirá una suma que se regulará de acuerdo al valor del bien funerario y que no será inferior a \$ 750.00 (setecientos cincuenta pesos), ni mayor de \$ 8.000.00 (ocho mil pesos).

Art. 44. Aumentase los importes resultantes de la aplicación del artículo 949 del Decreto Nº 13.400 ratificado por el Dto. Nº 13.501 en \$ 30.00 (treinta pesos).

Art. 45. La tarapunta de ganado a que se refiere la Ley 10.024 Código Rural y la Ordenanza de fecha 6 de noviembre de 1927 y la reclamación de la norma de noviembre del mismo año se liquidará de la siguiente manera:

Por cada bovino	\$ 72.00
Por cada ovino	" 18.00
Por cada suino	" 72.00
Por cada lechón	" 24.00

Art. 46. Fijanse los precios de cada chapa de matrícula de vehículos y de cada foja de fotocopia de

cada recaudo que expida el Municipio en el importe resultante de adicionar las siguientes cantidades al costo del material empleado y/o de adquisición de los objetos respectivos:

- a) Chapa de matrícula:
 - 1) Tracción a sangre \$ 10.00
 - 2) Bicicletas " 25.00
 - 3) Motocicletas, motonetas, moto-coupé " 50.00
 - 4) Demás vehículos " 100.00
 - 5) Interiores " 10.00
- b) Fojas de fotocopia 10.00

Quando la expedición se solicite con carácter urgente, se triplicará el precio respectivo debiendo el recaudo entregarse dentro de las siguientes (veinticuatro) horas hábiles.

En el primer trimestre de 1967 se cambiarán todas las chapas de matrícula de vehículos.

Art. 47. Mantiénese por el Ejercicio 1967 el adicional establecido por el artículo 65º del Decreto número 13.490 ratificado por el Decreto Nº 13.501, que se abonará por el primer trimestre de dicho Ejercicio, y en los plazos, forma y condiciones que la reglamentación establezca.

Art. 48. Los deudores de tributos municipales que los abonen, poniéndose al día, dentro de los 60 (sesenta) días de la publicación en el "Diario Oficial" de este Decreto, estarán exentos de multas, recargos e intereses.

Se exceptúan de este beneficio los casos de defraudación

Art. 49. El Concejo Departamental, por medio de la Oficina que desiane, llevará un registro en el cual anotará: nombre; apellido, domicilio y actividad de los contribuyentes, por concepto de tributos municipales mercantiles y demás referencias que la reglamentación establezca.

Dicha registración será imprescindible para el pago de cualesquiera de dichos tributos y para cualquier gestión a efectuarse en cualesquiera reparticiones municipales acerca del comercio, o industria debiendo exhibirse el certificado respectivo.

Los contribuyentes de referencia deberán solicitar su inscripción inicial en dicho Registro, dentro de los 60 (sesenta) días de la publicación en el "Diario Oficial", del presente Decreto si estuviesen en actividad al tiempo de sancionarse el mismo.

En los demás casos, así como cuando ocurran modificaciones, dentro de los 30 (treinta) días, respectivamente de iniciada o de ocurrida, así como su ratificación anual y las modificaciones sobrevinientes.

El incumplimiento a cualquiera de estas obligaciones se sancionará de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 numeral e) del D. J. D. Nº 11.812.

Por dicha registración se pagará en el acto de lo misma la cantidad de \$ 10.00 (diez pesos).

Art. 50. Por concepto de autorización de 200 (doscientos) permisos especiales para explotar automóviles con taxímetros a razón de \$ 20.000.00 (veinte mil pesos) cada uno a otorgarse por sorteo en el correr del Ejercicio 1967 \$ 4.000.000.00 (cuatro millones de pesos).

Art. 51. Por cada metro cuadrado de edificios y/o construcciones de cualesquiera especie, situados en las zonas de ensanches y/u ochavas no ajustados a las alineaciones vigentes en el momento de su construcción, se pagará por su propietario o poseedor, una cantidad equivalente al 10 o/o (diez por ciento) anual del precio del terreno invadido. Se entenderá por precio del terreno el aforo íntegro del mismo actualizado en la forma dispuesta por el artículo 142 de la ley N° 13.032. Anualmente dicha cantidad se acrecentará en uno por ciento más.

Dicho tributo se percibirá a partir del 1° de enero de 1967, en los plazos, forma y condiciones que el Departamento Ejecutivo determine.

Art. 52. Sustitúyese el artículo 23 del decreto número 13.131 de 27 de agosto de 1964 por el siguiente:

"Artículo 23. Sustitúyese los incisos 2° y 3° del artículo 26 del decreto de la Junta Departamental N° 12.200 por el siguiente:

Por la incorporación de un edificio al régimen de Propiedad Horizontal (Ley N° 10.751) se pagará una vez autorizada la incorporación por el Concejo Departamental, previamente a la expedición de la constancia definitiva del plano de división, por cada unidad enajenable un tributo del 7 1/2 o/o (siete y medio por ciento) del efectivo valor venal de cada unidad, la diferencia entre el valor declarado y aceptado por la tasación de las Oficinas Técnicas Municipales se ajustará en el momento de otorgarse la respectiva escritura.

La incorporación de referencia podrá ser otorgada por el Concejo Departamental con una tolerancia o excepción que no excederá del veinte por ciento (20 o/o) de las medidas de las prescripciones actualmente vigentes al respecto, excluidas las medidas mínimas de áreas establecidas en el artículo 64 en cuyo caso el tributo de referencia ascenderá al 10 o/o (diez por ciento) del efectivo valor venal de cada unidad, abonándose en la misma forma y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Una suma equivalente a dicho tributo, una vez aceptado ese valor declarado por el Municipio deberá consignarse en el momento de iniciarse el trámite correspondiente."

Cuando la solicitud se formule al amparo de lo dispuesto en los artículos 64 a 69 de este decreto, se pagará por los derechos de la incorporación un recargo del 2 o/o (dos por ciento) del efectivo valor venal de cada unidad, establecido en el inciso 2° de este artículo.

Art. 53. Los montos de obras a declararse en los Permisos de Construcción deberán ajustarse a la escala de valores mínimos para la Edificación establecida en la Resolución N° 26.006 de 7/11/1957 del Concejo Departamental incrementados con el coeficiente 6,8, liquidándose los tributos respectivos y el Papel Timbrado en función de las cantidades resultantes.

Art. 54. Duplicase la cuantía de todos los tributos por avisos, propaganda y publicidad.

Art. 55. Las cantidades establecidas en el artículo primero por anticipo de compensación familiar

y por préstamos a los funcionarios, se financiarán, respectivamente: a) La primera, con el producido de lo establecido en el ordinal a) del artículo 46 y en el artículo 50; b) La segunda, con economía de sueldos y en el plazo y forma que se concertó.

Art. 56. Por concepto de autorización que dada la calidad precaria de las respectivas situaciones y siempre que fuere justificada se acordará por término de treinta (30) días, a quienes lleven a cabo actividades industriales, comerciales y/o lucrativas, en inmuebles que se hallaren en infracción a las Ordenanzas Municipales se abonará por éstos quinientos pesos (\$ 500.00) por cada transgresión sin perjuicio de la regularización.

Art. 57. Los contribuyentes por concepto de la tasa bromatológica establecida en los artículos 29 del D.J.D. 11.812 y 33 y 34 del D.J.D. 13.131, deberán presentar la declaración jurada prescripta por el artículo 35 del D.J.D. 13.131, dentro de los 20 (veinte) días inmediatos siguientes al vencimiento del ejercicio económico correspondiente conforme a la reglamentación respectiva. Los acaudados al régimen previsto por el artículo 29 del D.J.D. 11.812, deberán hacer lo propio dentro de los 10 (diez) días inmediatos siguientes al vencimiento del mes correspondiente. Si no lo hicieron respectivamente en dichos plazos, la correspondiente Dirección Recaudadora, efectuará dentro de los 15 (quince) días inmediatos siguientes, una estimación provisoria de lo adeudado por el respectivo contribuyente y la notificará personalmente o lo emplazará y notificará conjuntamente por medio de una publicación efectuada en el "Diario Oficial".

A partir de dicha notificación o publicación dispondrá el contribuyente de un plazo de 10 (diez) días para efectuar el pago correspondiente; en su defecto correrá a partir del vencimiento de dicho término un recargo de \$ 500.00 (quinientos pesos) por cada 10 (diez) días de atraso en el pago, sin perjuicio de ser posible de las sanciones vigentes, de la persecución del cobro en vía jurisdiccional, y de la clausura del local respectivo.

Art. 58. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39° del ordenamiento financiero del Decreto N° 13.490 ratificado por el Decreto N° 13.501, y para aplicarlo al mismo, financíase la obligación establecida de conformidad con los artículos siguientes.

Art. 59. Fijase en veinte centésimos (\$ 0.20) el importe de la Tasa Bromatológica, a que se refieren los artículos 29° del D.J.D. N° 11.812 y 33° y 34° del D.J.D. N° 13.131.

Art. 60. A los efectos de la registración y su actualización de la propiedad inmueble en la forma y condiciones que el Ejecutivo Departamental reglamentará dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, se abonará, a partir del año 1967 inclusive conjuntamente con el pago de la Contribución Inmobiliaria cincuenta pesos (\$ 50.00) por cada padrón, adicionado a la misma.

Art. 61. Suorímense en el Ejercicio 1967, cargos vacantes no comprendidos en lo dispuesto por el artículo 140° del Decreto N° 13.131 por una cantidad equivalente a \$ 40.000.000.00.

Art. 62. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios estará exenta de impuestos y tasas municipales.

Art. 63. Sustitúyese el inciso final del artículo 72º Decreto Nº 13.490 ratificado por el Decreto 3.501, que quedará redactado en esta forma:

"Quedarán exentos los espectáculos públicos cuyos ingresos tengan un precio de hasta \$ 15.00 (quince pesos)".

CAPITULO IV

IV — DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 64. Podrán ser incorporadas al régimen de la propiedad inmueble previsto por la Ley Nº 10.751 del 25 de junio de 1946, las unidades ocupacionales que posean las siguientes superficies mínimas:

a) VIVIENDAS: de 35 m.c.; b) NEGOCIOS O ESTABLECIMIENTOS (35 m.c.) constituidos con el negocio o actividad propiamente dicho y con los locales de servicio que formen parte integrante del mismo; c) NEGOCIOS O ESTABLECIMIENTOS CON HABITACION: 45 m.c. de los cuales 35 m.c. corresponderán a locales de habitación y servicio; d) LOCALES EN GALERÍAS COMERCIALES: 20 m.c. en un mismo nivel con un frente mínimo de 3 m. excluidos los servicios y dependencias; e) GARAGES: Individuales o colectivos; Individuales: cuando cada uno tenga salida independiente a la vía pública o espacio interior abierto, en los casos podrán cerrarse con muros perimetrales y sus dimensiones serán de mts. 2.75 x 5.50; Colectivos: para los vehículos deberán estar perfectamente señalados en el piso del local, con elementos o marcas permanentes, y sus dimensiones mínimas serán de mts. 2.25 x 4.50; todos los restantes aspectos regirán por la reglamentación correspondiente, y quedan las condiciones de conservación y habitabilidad u ocupación que establecerá la reglamentación.

Art. 65. Sólo se tendrán en cuenta los edificios cuya inspección final haya sido otorgada antes del 31 de diciembre de 1964 o cuyos dueños justifiquen que se hallaban terminados y expeditos para la inspección final a esa fecha, estando además al día en el pago de los tributos municipales.

Art. 66. El Concejo Departamental fijará un plazo no mayor de seis (6) meses para que los interesados puedan acogerse a los términos de este Decreto.

Art. 67. Se requerirá petición por escrito acompañada de planos, proyectos y subdivisión de edificios y otros recaudos que exija la reglamentación.

La petición deberá reunir la conformidad firmada por el propietario y de los inquilinos jefes de familia o rentatarios de la mayoría de las unidades ocupacionales (departamentos o pisos) del edificio que se pretende dividir.

Art. 68. Las unidades ocupacionales (departamentos o pisos), incluido el valor del terreno, mejoras y partes en común del edificio, serán objeto de un valor especial por la Dirección del Plan Regulador, para los fines de la tributación correspondiente.

Art. 69. A los fines del artículo 30 de la ley número 10.751, del 25 de junio de 1946, el Concejo Departamental expedirá una constancia expresa por cada unidad incorporada con arreglo al presente decreto.

Art. 70. Modifícase el acápite del artículo 93 del decreto Nº 13.490 ratificado por el decreto número 13.501, que quedará redactado en estos términos: El importe del impuesto ascenderá por cada año o fracción al valor determinado de conformidad con el artículo 91, "aditado a la multiplicación de dicho valor" por el respectivo coeficiente que a continuación se indica tratándose de las siguientes caracterizaciones.

Art. 71. En cada foja de los expedientes que se tramiten ante cualesquiera dependencias del Gobierno Departamental, los interesados adosarán un timbre de dos pesos (\$ 2.00) cada uno denominado "Construcción y Conservación de Edificios Municipales" destinándose el valor equivalente a su producido a la conservación y construcción de edificios municipales.

Art. 72. Los recargos por mora de los contribuyentes del tributo creado por el artículo 29 del D. J. D. Nº 11.812, serán el duplo de los establecidos por el artículo 33 del mismo decreto.

Art. 73. Fijase un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del presente decreto, para que los propietarios de inmuebles construidos en infracción a las ordenanzas municipales regularicen su situación. Quiénes así lo hicieren dentro del plazo establecido, gozarán de la exoneración total de multas y recargos.

Art. 74. Modifícase el inciso "D" del artículo 65 del decreto Nº 12.200, estableciéndose que se aplicará el porcentaje que fijó aquél, por concepto de gestiones por morosidad, por todos los tributos y deudas en general cuyo cobro se efectúe con intervención de la Dirección de Procuraduría Fiscal y Administración.

Art. 75. Subrámanse en el trimestre Enero-Marzo del Ejercicio 1967, cargos vacantes del último grado del Escalafón, exceptuados los que se produzcan en las planillas del Departamento de Hacienda, por una cantidad equivalente a \$ 10.000.000.00 (diez millones de pesos) sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140 del decreto Nº 13.131.

Exclúyese de la presente disposición lo dispuesto en el artículo 52 del decreto Nº 13.490.

Art. 76. Autorízase al Concejo Departamental a realizar contratación de personal técnico Universitario con cargo a las economías que surjan de hasta un 30% de no provisión de vacantes de las que se produzcan, a partir de 1967 en las Planillas del Departamento de Hacienda.

Art. 77. Rebájase en el trimestre Enero-Marzo del Ejercicio 1967, el Rubro 19.01 "Construcción, Conservación y Mejoras y Refacción de Edificios" en \$ 10.000.000.00 (diez millones de pesos)

Art. 78. Elévase en setecientos veinticinco mil trescientos tres pesos (\$ 725.303.00) la cantidad establecida en el artículo 56 del Decreto Nº 13.490 ratificado por el Decreto Nº 13.501, de conformidad con la respectiva liquidación efectuada de dicha obligación.

Art. 79. El déficit del Ejercicio de 1965 se financiará con el producido de la Deuda Pública Municipal cuya estructuración, cuantía y condiciones se formula en Decreto separado.

Art. 80. A partir del 1.º de marzo de 1967 las órdenes de pago de toda erogación municipal serán firmadas por el Intendente y el Secretario de la Intendencia o por las personas que aquél autorice.

Art. 81. Los recursos establecidos en el presente Decreto regirán a partir del 1º de enero de 1967.

Art. 82. Disminúvese proporcionalmente, de acuerdo a lo dictaminado por el Tribunal de Cuentas de la República, todos los rubros de gastos de especie y de distribución, hasta alcanzar dicho abatimiento, la cifra de noventa y cinco millones ochocientos setenta y un mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$ 95.871.347,00) condicionado a que si las recaudaciones reales superaren las estimaciones del Tribunal de Cuentas, se restablezcan las Partidas hasta las dotaciones originalmente proyectadas.

Art. 83. De conformidad con lo establecido por el Tribunal de Cuentas de la República, establécese que las partidas de economías a que se refieren los artículos 61 y 75 tienen carácter acumulativo.

Art. 84. Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a las precedentes.

Art. 85. El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente Decreto.

Art. 86. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL, a 23 de febrero de 1967.

Dr. CARLOS CASSINA, Presidente. — Federico L. Chater, Secretario.

Montevideo, marzo 2 de 1967.

RESOLUCION Nº 3. — VISTO: el Decreto Nº 13.878 de la Junta Departamental, atinente a modificaciones al Presupuesto General Municipal motivadas por la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1965,

El Intendente Municipal de Montevideo,

DECIEMBRE:

1º) Promújase: hágase saber esta determinación a la Junta Departamental, publíquese e incorpórese al Registro correspondiente;

2º) Comuníquese al Poder Ejecutivo, al Tribunal de Cuentas de la República, transcribáse —con agregación de sus antecedentes— al Departamento de Hacienda y a todas las reparticiones municipales.

Dr. GLAUCO SECOVIA, Intendente. — Dr. Carlos Lóñez Fernández, Secretario.